

cional para la perpetración del delito de actos lascivos o impúdicos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 105 del Código Penal tipifica el delito de actos lascivos o impúdicos. El mismo procedé del Artículo 260 del Código Penal derogado. En el nuevo Código se amplía el concepto de lascivia e impudicia ya que se establece que es delito todo acto lascivo o impúdico en que concurren cualesquiera de las circunstancias enumeradas en el mismo. No obstante, entendemos que el Artículo 105 debe ser enmendado para adicionar el engaño por parte del autor del delito como otra circunstancia que debe tomarse en cuenta en la tipificación del mismo. El Tribunal Supremo en Sentencia del 12 de abril de 1983 manifestó que el delito tal y como está redactado actualmente contiene una laguna que permite que cierto tipo de actuación en la que se utiliza el engaño no pueda ser castigada por el delito de actos lascivos.

El propósito de esta legislación es adicionar un inciso (d) al Artículo 105 a los efectos de establecer que el uso de medios engañosos que anulen o disminuyan sustancialmente, sin el consentimiento de la víctima, su capacidad de resistencia se considerarán como una de las circunstancias que tipifican el delito de actos lascivos o impúdicos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 105 de la Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974 según enmendado,⁴² para que lea:

“Actos Lascivos o Impúdicos

Artículo 105.—

Toda persona que sin intentar consumir acceso carnal cometiére cualquier acto impúdico o lascivo con otra, será sancionada con pena de reclusión según más adelante se dispone si concurren cualesquiera de las siguientes modalidades:

(a) Si la víctima fuere menor de 14 años.

(b) Si la víctima ha sido compelida al acto mediante el empleo de fuerza física irresistible o amenaza de grave e inmediato daño corporal, acompañada de la aparente aptitud para realizarlo, o anulando o disminuyendo sustancialmente, sin su conocimiento, su

⁴² 33 L.P.R.A. sec. 4067.

capacidad de resistencia a través de medios hipnóticos, narcóticos, deprimentes o estimulantes o sustancias o medios similares.

(c) Si la víctima, por enfermedad o defecto mental temporero o permanente estuviere incapacitada para consentir legalmente.

(d) Si la víctima fuere compelida al acto mediante el empleo de medios engañosos que anulen o disminuyan sustancialmente, sin su conocimiento, su capacidad de resistencia.

La pena de reclusión a imponerse por este delito será de un término fijo de seis (6) años, excepto cuando se trate de la modalidad del delito contenida en el inciso (a) de este artículo. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de ocho (8) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de cuatro (4) años.

En la modalidad del delito a que se refiere el inciso (a) de este artículo, la pena de reclusión será por un término fijo de ocho (8) años. De mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) años.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución en adición a la pena de reclusión establecida en cualquiera de las modalidades anteriormente señaladas.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de julio de 1986.

Seguridad Interna—Protección para Víctimas y Testigos

(P. del S. 394)

[Núm. 77]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para establecer las acciones y medidas protectoras que posibiliten combatir con efectividad la intimidación contra víctimas de de-

litos, testigos, testigos potenciales, familiares y otros allegados de éstos que sufran el riesgo de ser atacados a fin de evitarse su participación en el proceso judicial; para concederle al Secretario de Justicia de Puerto Rico la autoridad necesaria para implementar tales acciones y medidas protectoras, para requerirle la coordinación necesaria con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos a fin de lograr el beneficio de el *Victim and Witness Protection Act of 1982*, y el *Organized Crime Control Act of 1970*; para requerirle la formulación de un reglamento para la protección de víctimas y testigos; para asignar fondos y derogar la Ley Núm. 64 de 22 de junio de 1978, según enmendada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La cooperación y participación activa de las víctimas y testigos del delito cometido es indispensable para el buen funcionamiento de nuestro sistema judicial. Sin esa participación decidida serían muy pocos, si algunos, los delincuentes que se traerían a responder por sus crímenes ante los tribunales de justicia.

A pesar de ser determinantes para la implantación efectiva de la justicia, las víctimas y los testigos de delitos viven, en la mayoría de los casos, sin protección alguna, expuestos al riesgo del ataque violento, la amenaza o la intimidación por parte del delincuente, de sus secuaces, amigos y familiares. Tal riesgo se agudiza dada la frecuencia con que el delincuente permanece libre sin podersele arrestar, o aun cuando se le arreste, retorna rápidamente a la comunidad libre, amparado en los beneficios del derecho a libertad bajo la prestación de una fianza.

Ante esta situación, no es infrecuente que víctimas y testigos, bajo cualquier pretexto, rehúsen comparecer ante los tribunales para encausar a aquellos que han incurrido en delito. El temor profundo por la seguridad personal y el bienestar de sus seres queridos puede más, en ocasiones con sobrada razón, que la responsabilidad ciudadana de contribuir a la implantación de la justicia. En esta forma, nuestra sociedad se ve privada de testimonio indispensable para procesar a los culpables de innumerables delitos. Así se frustran la ley y la justicia dejándose en libertad a criminales quienes, posiblemente, continuarán cometiendo más y peores fechorías contra personas honestas y decentes de nuestra sociedad.

Valga señalar que tales delincuentes con frecuencia poseen amplios recursos económicos, la violencia y el poder del bajo mundo, así como las relaciones que les facilitan atemorizar y, eventual-

mente, acallar al ciudadano que pudo llevarlo ante la justicia. Ante ese monstruo social, la víctima, el testigo, el familiar y el ser querido tienen que batallar solos. El Gobierno debe protegerlos. De otra forma, sería pedirles un sacrificio demasiado grande, y casi siempre inútil.

No es nueva la preocupación de la Asamblea Legislativa por este problema. Aprobó la Ley Núm. 64 del 22 de junio de 1978.⁴³ Posteriormente, la enmendó mediante la Ley Núm. 36 del 3 de junio de 1982.⁴⁴ Ambas piezas legislativas tenían como objetivo autorizar al Secretario de Justicia de Puerto Rico a adoptar las medidas que fueran necesarias para la protección de los testigos del Pueblo y para sus familiares.

El mandato de tales leyes, sin embargo, carece de la claridad y la especificidad para que puedan ser implantadas cabalmente. El problema que se pretende corregir es de una importancia determinante para el bienestar, la serenidad y la paz de nuestra sociedad. Por ello esta Legislatura, mediante la presente ley, quiere diáfana-mente establecer su interés para que, a la mayor brevedad, se adopten medidas que permitan garantizar la seguridad y la eventual comparecencia ante los tribunales de todo ciudadano con conocimiento para aportar al encausamiento de aquellos que han incurrido en delito público. Esa protección tiene que extenderse a quienes, en algún momento, podrían ser llamados como testigos y a sus familiares y seres queridos cuando, a través de amenazas, se les pretende intimidar.

Corresponde al Departamento de Justicia la responsabilidad de implantar esta ley. Su control administrativo de las fiscalías de distrito, su participación directa en el proceso investigativo y en el trámite judicial, lo convierten en la agencia pública con mayores recursos y capacidad para la implantación eficaz de esta medida. Se requiere, además, la coordinación estrecha con la Policía de Puerto Rico y con nuestros tribunales de justicia.

Es igualmente importante la formulación de reglamentos complementarios. El Secretario de Justicia deberá buscar orientación en la reciente legislación federal, *Victim and Witness Protection Act of 1982*,⁴⁵ la cual es orientadora y liberalizadora de las áreas que deben merecer la mayor atención al reglamentar los servicios a víctimas y testigos.

⁴³ Leyes de Puerto Rico de 1978, p. 211.

⁴⁴ Leyes de Puerto Rico de 1982, p. 82.

⁴⁵ Oct. 12, 1982, P.L. 97-291, 96 Stat. 1248; 18 U.S.C. §§ 1512 *et seq.*

La aprobación e implantación efectiva de esta ley debe resultar en la tranquilidad y seguridad de nuestros conciudadanos llamados a participar en el proceso judicial, y para nuestra comunidad en general.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Declaración de Política Pública

Es política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico proveer protección y asistencia a las víctimas y testigos en los procesos judiciales que se ventilen en los tribunales así como durante las investigaciones que se realicen para promover su cooperación y participación plena y libre de intimidación en esos procesos.

Artículo 2.—Autoridad y Deber del Secretario

El Secretario de Justicia de Puerto Rico tendrá el deber y la autoridad para establecer las medidas necesarias para prevenir la intimidación de víctimas, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados de éstos y para proveerles la protección y asistencia que en determinados momentos se entienda necesaria para asegurar su participación en procedimientos de investigación y judiciales. En todo caso deberá mediar el consentimiento de la persona a ser protegida.

Artículo 3.—Creación de la División para la Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos

(a) A fin de implantar el propósito de esta ley se crea adscrita al Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia la División para la Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos, testigos potenciales y los familiares y allegados de éstos.

(b) La División de [para la] Protección se creará bajo un sistema de coordinación y cooperación entre el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico a fin de que la integren agentes del orden público de la Policía de Puerto Rico y personal que ha sido nombrado por el Secretario de Justicia bajo las disposiciones del Artículo 2A de la Ley Núm. 64 del 22 de junio de 1978,⁴⁶ o bajo la autoridad que se le confiere en esta ley.

(c) Los miembros de la Policía de Puerto Rico designados para integrar la División de [para la] Protección continuarán ostentando la autoridad, prerrogativas y poder que la ley les confiere en su capacidad de agentes del orden público. Los miembros desig-

⁴⁶ 25 L.P.R.A. sec. 962a.

nados por el Secretario de Justicia tendrán facultad para denunciar, arrestar, diligenciar órdenes de los tribunales y para tener, poseer, portar, transportar y conducir armas de fuego.

(d) La División de [para la] Protección prestará sus servicios a toda la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico durante un término de 24 horas al día. El Secretario adoptará las medidas que permitan extender el servicio de protección a toda la isla.

Artículo 4.—Establecimiento de una Línea de Emergencia

(a) El Departamento de Justicia establecerá y mantendrá en operación 24 horas al día, una línea de emergencia al servicio de víctimas de delitos, testigos, testigos potenciales, familiares y allegados de éstos que se sientan amenazados por los delincuentes contra quienes han testificado o podrían testificar.

(b) Toda persona que cualifique para protección bajo las disposiciones de esta ley deberá ser orientada sobre la utilización de la línea de emergencia.

Artículo 5.—Otros Servicios de Protección

Cuando las circunstancias lo ameriten, el Secretario podrá tomar otras medidas de emergencia a fin de brindar protección a las personas que cualifiquen bajo las disposiciones de esta ley:

(a) Podrá adquirir por compra, arrendamiento o en cualquier otra forma facilidades físicas, así como muebles, enseres y equipo necesarios para alojar a las víctimas, testigos, testigos potenciales y a sus familiares y allegados, por el tiempo que considere necesario.

(b) Podrá reubicar la residencia de la persona o personas protegidas fuera del área geográfica donde éstos han residido, y en casos meritorios, aun fuera de Puerto Rico.

(c) Podrá ordenar la vigilancia directa y otras medidas de seguridad en la residencia de la persona afectada, proveerle transportación y protección en su lugar de empleo, y sus familiares y allegados; y, con el consentimiento de la persona amenazada, podrá utilizar los medios electrónicos legales y constitucionales permitidos para investigar las amenazas que se hagan contra los testigos, víctimas, familiares y sus allegados, incluyendo el rastreo de llamadas telefónicas.

(d) Podrá ordenar la asistencia económica que fuere necesaria, así como el pago de servicios esenciales que se determinen necesarios en aquellos casos en que las comparencias del testigo,

víctima, familiar o allegado a los tribunales le impidan conseguir trabajo, o que por seguridad personal no sea conveniente que el testigo, víctima, familiar o allegado se emplee.

(e) Podrá (previo el consentimiento de la persona afectada) ordenar las medidas necesarias para que en el Registro Demográfico y los demás registros públicos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico se cambie la identidad o identificación del testigo, víctima, familiar o allegado, en aquellos casos que sea necesario para la seguridad de la persona.

Artículo 6.—Autoridad para Solicitar Ordenes de los Tribunales

El Secretario podrá, en cualquier momento luego de iniciado un procedimiento oficial, acudir a los tribunales a solicitar que se emita una orden para cesar y desistir, dirigida contra cualquier persona que directa o indirectamente esté intimidando o intentando intimidar a una víctima, testigo, testigo potencial, familiares y allegados de éstos. De ser emitida, el Secretario o su representante comunicará tal orden y las consecuencias de su desobediencia al acusado o sospechoso a través de su abogado, si lo tuviere, o personalmente cuando no tuviere asistencia legal.

Artículo 7.—Referimiento de Personas Cualificadas para Recibir Protección bajo esta Ley

El Secretario establecerá un sistema para el referimiento a la División de [para la] Protección y Asistencia a [Víctimas y] Testigos de personas que cualifiquen para recibir servicios de protección bajo las disposiciones de esta ley. Los referimientos tendrán lugar cuando se sospeche que una víctima, testigo, testigo potencial, familiares y allegados de éstos correrán el riesgo de amenaza, ataque o de otra forma de intimidación por el sospechoso, el acusado o sus familiares, amigos o asociados.

El Secretario deberá considerar como fuentes de referimiento y de información las agencias encargadas de la ley y el orden, otras agencias donde se conducen procesos administrativos y cuasi judiciales, los tribunales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de los Estados Unidos, otros funcionarios de la Rama Judicial y las Fiscalías de Distrito, la División de Investigaciones y Procesamiento Criminal y el Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

Artículo 8.—Elegibilidad para Protección bajo esta Ley

Los beneficios de protección provistos por esta ley se extenderán a toda persona víctima de delito, testigo, testigo potencial, fa-

miliar o allegado de éstos, independientemente de la naturaleza o gradación del delito, si se determina que cualquiera de las personas mencionadas está en riesgo de sufrir amenazas, agresiones o intimidación directa o indirecta a fin de disuadirle de participar en el procedimiento oficial a seguirse o cuando se trate de influenciar su testimonio o cuando esté expuesta a cualquier aspecto de la conducta contemplada en los Artículos 238, 239 y 239A del Código Penal de Puerto Rico.⁴

La protección provista bajo esta ley se podrá extender a las personas que cualifiquen aun con posterioridad a la conclusión del proceso oficial cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 9.—Acuerdos con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos

El Secretario de Justicia concertará con el Departamento de Justicia de los Estados Unidos los acuerdos que fueren necesarios para que las personas que cualifiquen para la protección de esta ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico puedan acogerse a los beneficios del *Organized Crime Control Act of 1970* (Public Law 91-452; 84 Stat. 922) y a los más amplios beneficios del *Victim and Witness Protection Act of 1982* (Public Law 97-291; 96 Stat. 1248).

Artículo 10.—Reglamento

Sesenta (60) días después de la aprobación de esta ley, el Secretario de Justicia preparará e implantará un reglamento detallado que permita el cumplimiento de los objetivos de esta ley. Dicho reglamento también incluirá disposiciones que integren los derechos de las víctimas y testigos cubiertos por los *Federal Guidelines For Fair Treatment of Crime Victims and Witnesses in the Criminal Justice System*.

Artículo 11.—Operación de esta Ley

Sección 1.—Título Corto

Esta ley se conocerá como la "Ley para la Protección de Testigos y Víctimas".

Sección 2.—Definiciones

Para los fines de esta ley, los siguientes términos tendrán los significados que adelante se indican:

(a) "Víctima" significa cualquier persona natural contra quien se haya cometido o se haya intentado cometer cualquier delito con-

⁴⁷ 33 L.P.R.A. secs. 4434, 4435 y 4435a.

templado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o bajo las leyes de los Estados Unidos de América.

(b) "Testigo" significa cualquier persona natural con conocimiento de la existencia, o de la inexistencia, de hechos relacionados con un crimen o delito y cuya declaración se ha de recibir o ha sido recibida en evidencia para cualquier propósito; quien haya informado cualquier delito a cualquier agente del orden público, fiscal, oficial sociopenal, guardia penal, oficial judicial, representante de alguna entidad investigativa del Estado Libre Asociado; aquel que haya recibido una citación u orden para comparecer a un procedimiento ante cualquier magistrado de Puerto Rico o de los Estados Unidos, ante la Legislatura o ante una agencia pública autorizada por ley.

(c) "Testigo potencial" significa cualquier persona natural con conocimiento de la existencia e inexistencia de hechos relacionados con un crimen o delito.

(d) "Familiares allegados" significa cualquier persona natural vinculada por lazos familiares o de otra naturaleza con la víctima, testigos y testigos potenciales de un delito, quienes podrán ser víctimas de amenazas, agresiones, ataques u otros medios de intimidación a fin de evitar la participación de tales víctimas, testigos y testigos potenciales en los procesos investigativos y judiciales.

(e) "Secretario" significa el Secretario del Departamento de Justicia de Puerto Rico.

(f) "Procedimientos oficiales" significa cualquier procedimiento judicial, legislativo o administrativo.

Sección 3.—Separabilidad

La declaración judicial de inconstitucionalidad de cualquier parte de esta ley no afectará la validez de sus restantes disposiciones.

Sección 4.—Fondos

Los fondos necesarios para darle cumplimiento a esta ley se consignarán en el presupuesto general de gastos del Negociado de Investigaciones Especiales del Departamento de Justicia.

Sección 5.—Derogación

Se derogan las siguientes disposiciones de ley:

(a) Ley Núm. 64 de 22 de junio de 1978,⁴⁸ según enmendada por la Ley Núm. 36 de 3 de junio de 1982.⁴⁹

⁴⁸ 25 L.P.R.A. secs. 961 a 963.

⁴⁹ 25 L.P.R.A. anterior sec. 962a.

(b) Cualquier otra disposición que esté en conflicto con las disposiciones de esta ley.

Sección 6.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 9 de julio de 1986.

Agricultura—Animales Perjudiciales; Prohibición; Enmienda (P. del S. 578)

[NÚM. 78]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para enmendar el título y las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971, a los fines de facultar al Secretario de Agricultura a designar, reglamentar y prohibir la importación de animales peligrosos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el título de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971⁵⁰ para que lea:

"Para prohibir la importación, introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en Puerto Rico de aquellos animales, huevos o crías que el Secretario de Agricultura designe como perjudiciales o peligrosos; facultar al Secretario de Agricultura a establecer reglamentación a tales efectos y para fijar penalidades por la violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados en virtud de la misma."

Artículo 2.—Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 23 de junio de 1971⁵¹ para que lea:

"Sección 1.—

Se prohíbe la importación, introducción, posesión, adquisición, venta o traspaso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de aquellos animales, incluyendo también moluscos y crustáceos, anfi-

⁵⁰ 5 L.P.R.A. sec. 1601 nt.

⁵¹ 5 L.P.R.A. sec. 1601.